



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 23 de febrero de 2021

Nº Oficio CCM/1L/DI/ERA/020/2021

1

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, **Diputado Eleazar Rubio Aldarán**, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1594 BIS, 1594 TER, 1594 CUATER, 1594 QUINTUS, 1594 SEXTUS, 1594 SÉPTIMUS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor del siguiente:

PROBLEMÁTICA SOCIAL

En el año 2020, el mundo se paralizó con la pandemia por el COVID-19, el cual detuvo a la economía en todo el planeta, pero lo más difícil de todo es el número de personas muertas en el mundo; para lo cual ha sido necesario en el ámbito de justicia como del Derecho llevar a cabo diversas reformas que vengán a facilitar la actuación por parte de las autoridades encargadas de la administración de la justicia, es por ello que se requiere a fin de solventar este tipo de problemáticas

sociales el que se regule la forma de realizar tu testamento en casos de emergencia y que no sea posible trasladarse hasta una notaría, lo que vendría a atraer seguridad jurídica en el acto testamentario, ya que en el código civil vigente en la Ciudad de México esta figura no se encuentra contemplada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si consideráramos el universo total de la población mexicana y le aplicamos los datos obtenidos del registro de avisos de testamentos de la Secretaría de Gobernación, podríamos suponer que un porcentaje superior al 95 % de las víctimas murieron sin tomar decisiones sobre el destino de sus derechos y obligaciones para después de su muerte, es decir, fallecieron sin haber otorgado un testamento.

Para las familias de los fallecidos, la tragedia de la pérdida humana no será la única que experimentarán en los siguientes meses. La incertidumbre del destino de sus bienes y deudas perseguirá a sus familiares por muchos años por venir. No pocos de los conflictos que se generarán serán tan graves que desintegrarán familias enteras. Lo anterior no es pesimismo; es la conclusión informada de años de asesorar herederos y legatarios en la penosa tarea de ordenar obligaciones y derechos de seres queridos que fallecieron intempestivamente.

Ahora bien, el otorgamiento de testamentos ordinarios en México es un acto regulado de forma estricta. Entre otros requisitos, exige la comparecencia personal del interesado frente a un notario y/o actos de registro administrativo de la última voluntad.

En una situación como la actual, en donde convivimos con un patógeno invisible, de fácil transmisión y con frecuencia letal, elegir romper el aislamiento y salir a otorgar testamento, se antoja de menos una decisión arriesgada.

3

Es por ello que hablemos de los Testamentos para darle claridad a esta iniciativa.

Los testamentos pueden ser ordinarios y especiales, por lo que como preámbulo de esta reforma recordaremos sus tipos.

Los Testamentos Ordinario, es otorgado en tiempos normales de vida, y será público abierto. El testamento especial será otorgado por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinaria, y se le denomina Testamento en país extranjero.

Por cuanto a las formalidades, cada clase de testamento tiene las específicas de su caso, sin embargo, podemos señalar algunas, que son generales y que califican al testamento como un acto solemne:

a) Que el testado manifieste su voluntad expresa y libremente, sin vicios en la voluntad.

b) En el caso de los testamentos, tanto el notario como los testigos que intervengan deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, de que se haya en su sano juicio y de que su voluntad de testar se encuentra libre de vicios. En caso de que la identidad del testador no pueda ser verificada y comprobada, tanto el notario como los testigos declararán esta

circunstancia y aportarán al documento todas las señas, características y circunstancias que identifiquen al testador.

c) Debe ser claro, por lo que se prohíbe que éste se otorgue mediante señas o monosílabos en respuesta a preguntas hechas al testador.

d) Debe otorgarse por escrito.

e) Tanto el notario como cualquier otra persona que participe en la redacción del testamento tienen prohibido dejar hojas en blanco, hacer uso de abreviaturas o cifras.

f) El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados cuando tenga conocimiento de la muerte del autor del testamento. De no hacerlo, será responsable de daños y perjuicios.

g) En caso de que los interesados se encuentren ausentes o son desconocidos, tanto el notario o en su caso quien tenga en su poder un testamento, deberán dar la noticia al juez competente a la muerte del testador.

h) No pueden ser testigos:

1) Los empleados del notario.

2) Los menores de dieciséis años.

3) Los que adolezcan de alguna incapacidad o se encuentren en estado de interdicción.

4) Los ciegos, sordos y mudos.

5) Los que no entiendan el idioma del testador.

6) Los herederos, legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos.

En caso de que intervenga alguna de estas personas, sólo será nula la disposición que los beneficie a ellos o sus parientes.

7) Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

i) Desconociendo el testador el idioma del lugar donde realiza el testamento, éste podrá nombrar un traductor, el que deberá estar presente en el acto y también deberá firmar el testamento.

La clasificación general los divide en ordinarios y especiales.

a) Los ordinarios son los que son otorgados en tiempos normales de vida, y es: El público abierto.

El Testamento Especial, es el otorgado por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinaria, y se llama Testamento realizado en el extranjero.

El testamento público abierto, es el que se otorga ante notario.

Las formalidades de este testamento se practicarán en un solo acto, comenzarán con la lectura del testamento por el notario y éste dará fe de haberse cumplido con ellas, y podrá proporcionar testimonio del acto al testador.



En este testamento se comenzará por la declaración del testador de su voluntad para testar y la manifestará al notario, el que redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a lo establecido por el testador, y al finalizar las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad con lo redactado y estipulado en el testamento.

En caso de que el testador esté de acuerdo con el testamento, firmarán la escritura el testador, el notario, y, en su caso, los testigos y/o el intérprete, asentándose el año, mes, día, hora y lugar en que ha sido otorgado.

En los casos en que el autor del testamento manifieste que no sabe o no puede firmar, se asentará en el documento, y el testador estampará su huella digital, y a su petición firmará uno de los testigos. El sordo que sepa leer deberá hacerlo respecto del testamento, y si no sabe o no puede leerlo, designará a una persona para que lo lea en su nombre.

En el caso de que el testador sea ciego o no lo pueda o sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario que lo redactó y otra por uno de los testigos o persona que designe el testador, en la forma ya indicada.

El que no sepa español puede otorgar testamento escribiéndolo en su idioma de origen, el que será traducido por un intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, y el original, firmado por el testador, se archivará en el apéndice correspondiente del notario.

El testamento hecho en un país extranjero.

Es el que se otorga por mexicanos fuera del territorio nacional, y deberá otorgarse ante autoridades mexicanas, como secretarios de legación, cónsules, vicecónsules, quienes podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos, o bien ante autoridades extranjeras. En cualquier caso, el testamento deberá hacerse cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes del lugar donde se otorgó y en lo que beneficie al testador y los herederos, conforme a las leyes mexicanas, en papel membretado.

Los funcionarios mencionados deberán remitir copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo enviará al gobierno de la entidad federativa correspondiente, en donde se publicará en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan lo correspondiente a la apertura del testamento.

SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL

Toda vez que en la normatividad actual, no existe alguna reforma en la cual se haya previsto como satisfacer las necesidades de los ciudadanos cuando por emergencia sanitaria o algún tipo de enfermedad haya llegado a la vida de una persona, se vuelve necesario el contar con mecanismos jurídicos que solventen la situación actual por la que atraviesa todo el mundo.

Y para ello, toda vez que no existen reformas que vengán a resolver la problemática social de toda una sociedad, atendiendo las necesidades de la población para poder manifestar su voluntad anticipada respecto de sus bienes a su familia o a quien decida hacerlo, se propone regular en el Código Civil para el Distrito Federal, que los Notarios Públicos den fe de los Testamentos Públicos por medios de comunicación electrónica a fin de evitar juicios más largos y conflictivos

para las familias y con ello se tenga la voluntad del testador y no dejarle problemas a la familia.

Es por lo antes expuesto que se somete a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1594 BIS, TER, CUATER, QUINTUS, SEXTUS, SÉPTIMUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Sin correlativo.	<p>Del testamento público por vía medios de comunicación electrónica.</p> <p>Artículo 1594 Bis. Testamento por vía medios de comunicación electrónica, es el que se otorga ante notario mediante cualquier medio electrónico, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>Artículo 1594 Ter. El testador se comunicará vía telefónica a la notaria de su preferencia y solicitará los datos del dispositivo electrónico oficial autorizado en la Notaria, a fin de comunicarse con el Notario Público de la Ciudad de México, en la que le expresará de modo claro y terminante su voluntad.</p> <p>El notario tomará nota y redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y dará lectura para que el testador manifieste si está conforme. Dicha manifestación será grabada para los efectos jurídicos a que haya lugar.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Deberán comunicarse de igual forma con el Notario dos testigos y en su caso el intérprete si así se requiere, y se deberá asentar el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. Podrá el testador enviar al Notario un documento que cuente con firma electrónica, para darle mayor certeza al evento testamentario donde manifieste su voluntad, lo cual posteriormente será leído por el Notario como formalidad. En caso de no tener firma electrónica también podrá llevarse a cabo el procedimiento sin el documento.</p> <p>Artículo 1594 Quater. Los testigos instrumentales a que se refiere el artículo anterior, podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.</p> <p>Artículo 1594 Quintus. Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos, mostrando su voluntad ante el medio electrónico del cual la Notaría obtendrá una imagen de la cual dará fe Notario. Una vez hecho lo anterior, el Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento dará lectura de nueva cuenta para su aprobación.</p> <p>Artículo 1594 Sextus. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.</p> <p>Artículo 1594 Séptimus. Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
	<p>en un solo acto que comenzará con la conexión del dispositivo electrónico a la notaria, el Notario le explicara al testador de la forma en que deberá manifestar su voluntad y acto seguido el Notario dará lectura del testamento y el testador lo aprobará, una vez que se tenga la aprobación el notario dará fe de haberse de ello y solicitará a su personal se encargue de enviar la grabación al testador y guardarlo en su sistema electrónico para los fines legales a que haya lugar.</p>

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Eleazar Rubio Aldarán
954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.